

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Señores secretarios
Junta Directiva
Asamblea Legislativa de El Salvador
Presente

Hora: 10:30

Recibido, el: 17 ENF 2024

Por: [Firma]

Yo, Claudia Mercedes Ortiz Menjívar, en mi calidad de diputada y en uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República a este pleno EXPONGO:

Que la Constitución de la Republica en su Art. 50 establece que la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y forma.

Que dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con optima utilización de los recursos.

Que el acceso a la información pública es un derecho fundamental de la persona humana y una condición esencial para todas las sociedades democráticas que permite el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales.

Que mediante Decreto Legislativo No 614, de fecha 20 de diciembre del 2021, publicado en el Diario Oficial N.º 241, del Tomo No 437, con fecha 21 de diciembre de 2021, se creó la Ley Integral del Sistema de Pensiones.

Que el actual sistema de pensiones ha entrado en una crisis de insostenibilidad del mismo, insostenibilidad que debe detenerse, para ello es necesario cambiar la fórmula de cálculo, ya que la actual fórmula de cálculo está diseñada para profundizar la diferencia entre ciudadanos de primera, segunda (optados al sistema), tercera y cuarta categoría (obligados al sistema).

Que el principio de progresividad en materia de derechos fundamentales exige que cualquier reforma legal impulsada debe permitir un alcance mayor de los derechos reconocidos previamente y no, por el contrario, una mayor limitación de los mismos, es por ello que el beneficio de anticipo del 25% era un beneficio adquirido por los trabajadores afiliados al sistema, que se les quitó sin consulta alguna.

Que al no establecer límites en la ley, se pone en riesgo la sostenibilidad de los ahorros de los trabajadores.

Por lo que, para permitir mayor transparencia en el manejo de los ahorros de los trabajadores, para poner límites y evitar la insostenibilidad del sistema; y para devolver beneficios a los trabajadores afiliados al sistema, con el debido respeto SOLICITO:

- Admita la presente pieza de correspondencia junto con el anteproyecto de ley correspondiente en documento anexo.
- Emita Dictamen Favorable conteniendo **REFORMAS A LA LEY INTEGRAL DE SISTEMA DE PENSIONES.**

Suscribo la presente esperando contar con el apoyo de los demás grupos parlamentarios

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Claudia Ortiz
Claudia Mercedes Ortiz Menjívar
Diputada Fracción Vamos

DECRETO N.º

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la Republica en su Art. 50 establece que la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y forma.
- II. Que el acceso a la información pública es un derecho fundamental de la persona humana y una condición esencial para todas las sociedades democráticas que permite el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales.
- III. Que mediante Decreto Legislativo No 614, de fecha 20 de diciembre del 2021, publicado en el Diario Oficial N.º 241, del Tomo No 437, con fecha 21 de diciembre de 2021, se creó la Ley Integral del Sistema de Pensiones.
- IV. Que el principio de progresividad en materia de derechos fundamentales exige que cualquier reforma legal impulsada debe permitir un alcance mayor de los derechos reconocidos previamente y no, por el contrario, una mayor limitación de los mismos.
- V. Que para permitir mayor transparencia en el manejo de los ahorros de los trabajadores, para poner límites y evitar la insostenibilidad del sistema; y para devolver beneficios a los trabajadores afiliados al sistema.

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de los diputados _____, DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY INTEGRAL DEL SISTEMA DE PENSIONES

Art. 1.- Reformase el artículo 16 de la siguiente forma:

“Monto y distribución de las cotizaciones

Art. 16.- Los empleadores y trabajadores contribuirán al pago de las cotizaciones dentro del Sistema en las proporciones establecidas en esta ley. La tasa de cotización del Sistema será del dieciséis por ciento (16%) sobre el ingreso base de cotización, correspondiendo el siete punto veinticinco por ciento (7.25%) al trabajador y el ocho punto setenta y cinco por ciento (8.75%) al empleador.

Esta tasa se distribuirá así:

- a) El diez punto cero por ciento (10%) del ingreso base de cotización, será acreditado en la cuenta individual de ahorro para pensiones. De este total siete punto veinticinco por ciento (7.25%) del ingreso base de cotización será aportado por el trabajador y dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) por el empleador.
- b) El seis punto cero por ciento (6.0%) del ingreso base de cotización, será acreditado a la Cuenta de Garantía Solidaria.

En el caso de aquellos afiliados que se encuentren recibiendo subsidio ya sea de maternidad, enfermedad o accidente por riesgo común o profesional, se descontará del subsidio el porcentaje que corresponde al trabajador, mientras que el empleador cubrirá el porcentaje que le corresponde, calculado sobre el referido subsidio, el cual deberá enterarlo mensualmente a las Administradoras mientras dure la incapacidad.

En ningún caso, el incremento del 1% en la cotización que le corresponde al empleador, deberá ser trasladado bajo ninguna figura al trabajador.”

Art. 2.- Reformase el artículo 71 de la siguiente forma:

“Comisiones

Art. 71.- La Administradora percibirá por la prestación de sus servicios una retribución en concepto de comisión, la cual estará sujeta al rendimiento de las inversiones y deberá de cobrar posteriormente devengada la rentabilidad obtenida en las respectivas Cuentas Individuales de Ahorro para Pensiones de sus afiliados.

Estas comisiones estarán destinadas al pago a la Administradora por el manejo de las Cuentas Individuales de Ahorro para Pensiones, la administración del Fondo de Pensiones y de los beneficios por vejez, invalidez y sobrevivencia y la administración de las demás prestaciones que establece la misma.

Las comisiones serán establecidas libremente por cada Administradora dentro de los límites que se señalan, con carácter uniforme para todos sus afiliados.

Las Administradoras podrán establecer comisiones por los siguientes servicios:

- a) Por la administración de las cuentas individuales de ahorro para pensiones.
- b) Por la administración del pago de la pensión. Dicha comisión sólo podrá establecerse sobre la base de un porcentaje de la pensión mensual, que no podrá exceder del uno por ciento del monto de la misma. El cobro de esta comisión no será aplicable a los afiliados y beneficiarios que devenguen pensiones mínimas por vejez, invalidez o sobrevivencia;
- c) Por la administración de las cuentas individuales de afiliados pensionados o afiliados que cumpliendo los requisitos de edad no ejerzan su derecho y continúen cotizando;
- d) Por la administración de las cuentas individuales de ahorro para pensiones de salvadoreños no residentes en el territorio de la República.

El cobro de la comisión se realizará luego de asegurar la rentabilidad mínima, establecida en el artículo 77 de la presente ley. La comisión cobrada mensualmente de cada Cuenta Individual de Ahorro para Pensiones no podrá superar el cero punto cinco por ciento (0.5%) del ingreso base de cotización.

Las comisiones así determinadas deberán ser informadas al público y a la Superintendencia, al menos mensualmente, en la forma que ésta lo señale, y las modificaciones de dichas comisiones regirán noventa días después de su comunicación, exceptuando las de inicio de operaciones de cada Administradora.”

Art. 3.- Intercálese el Art. 81-A, entre el artículo 81 y el artículo 82, de la siguiente forma:

“Información Oficiosa

Se declara información de interés nacional toda la información que resulta relevante o beneficiosa para todos los trabajadores afiliados al Sistema, toda negociación o condiciones entre Aseguradoras y el Estado deberá estar a disposición de quien lo solicite, así como el acta de liquidación y traspaso de activos y pasivos del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales (FOP) y los estudios actuariales, y demás información que pueda afectar o poner en riesgo la rentabilidad o pago de su pensión.

En consecuencia, de lo anterior, la información detallada en el inciso anterior será considerada información oficiosa según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública.”

Art. 4.- Reformase el literal i) del artículo 82 de la siguiente manera:

“i) Certificados de Obligación Previsional emitidos por el Instituto Salvadoreño de Pensiones, entre el 5% y el 40%,”

Art. 5.- Reformase el artículo 130 de la siguiente manera:

“Anticipo de Saldo

Art. 130.- Los afiliados podrán acceder anticipadamente al saldo de su cuenta individual de ahorro para pensiones. El anticipo podrá ser solicitado por un afiliado que registre al menos veinte años de cotizaciones, de forma continua o discontinua, en el sistema de ahorro para pensiones, pudiendo solicitar hasta un máximo del veinticinco por ciento del saldo de su cuenta individual de ahorro para pensiones.

Este anticipo no tendrá que ser reintegrado por el afiliado. Las devoluciones se realizarán sin ninguna restricción, estas serán de carácter voluntaria a solicitud del afiliado.

Una persona afiliada podrá acceder al anticipo sin cumplir el requisito establecido en este artículo si comprueba que necesita estos recursos para atender los gastos de salud requeridos de una enfermedad grave de cónyuge, conviviente o ascendientes o descendientes de primer grado de consanguinidad.

Si el afiliado cumple el requisito de edad y le corresponde la devolución de saldo, por no registrar un mínimo de veinticinco años de cotizaciones continuas o discontinuas, y a su vez, hizo uso del anticipo de saldo al que hace referencia este artículo, podrán acceder a la devolución de saldo. En estos casos, el monto a devolver será la totalidad del saldo remanente de su cuenta Individual.”

Vigencia

Art. 6.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador a los _____ .

Hora: 10:31

Recibido el

17 FNE 2024

Por:

[Firma]

San Salvador, 17 de enero de 2024.

Diputada Claudia Ortiz

[Firma]
VAMOS
GRUPO
PARLAMENTARIO

Señores secretarios
Junta Directiva
Asamblea Legislativa de El Salvador
Presente

Yo, Claudia Mercedes Ortiz Menjívar, en mi calidad de diputada y en uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República a este pleno EXPONGO:

Que la Constitución de la República en su Art. 50 establece que la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y forma.

Que dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con optima utilización de los recursos.

Que el acceso a la información pública es un derecho fundamental de la persona humana y una condición esencial para todas las sociedades democráticas.

Que mediante Decreto Legislativo No 616, de fecha 20 de diciembre del 2021, publicado en el Diario Oficial N.º 241, del Tomo No 437, con fecha 21 de diciembre de 2021, se creó la Ley Integral del Sistema de Pensiones.

Por lo que, para hacer público el resultado y presentar públicamente informes semestrales con información relevante del proceso hasta completar la cancelación de todos los Certificados de Financiamiento de Transición esto debe establecerse en la ley, con el debido respeto SOLICITO:

- a. Admita la presente pieza de correspondencia junto con el anteproyecto de ley correspondiente en documento anexo.
- b. Emita Dictamen Favorable conteniendo **REFORMAS A LA LEY ESPECIAL PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE OBLIGACIONES PREVISIONALES Y DISOLUCIÓN DEL FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES**

Suscribo la presente esperando contar con el apoyo de los demás grupos parlamentarios

DIOS UNIÓN LIBERTAD

[Firma]
VAMOS
GRUPO
PARLAMENTARIO

Diputada Claudia Mercedes Ortiz Menjívar
Diputada Fracción Vamos

DECRETO N.º

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución de la República en su Art. 50 establece que la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y forma.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No 616, de fecha 21 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial N.º 241, del Tomo No 437, con fecha 21 de diciembre de 2021, se creó la Ley Especial para la Emisión de Certificados de Obligaciones Previsionales y Disolución del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de los diputados _____, DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY ESPECIAL PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE OBLIGACIONES PREVISIONALES Y DISOLUCIÓN DEL FIDEICOMISO DE OBLIGACIONES PREVISIONALES

Art. 1.- Reformase el inciso segundo del artículo 11 de la siguiente forma:

“Las características del Certificado de Financiamiento de Transición serán definidas de acuerdo a las Políticas contenidas en el Plan Anual de Inversiones del Instituto Salvadoreño de Pensiones. Luego de haber sido realizada en su totalidad la sustitución el Instituto Salvadoreño de Pensiones hará público el resultado y presentará públicamente informes semestrales con información relevante del proceso hasta completar la cancelación de todos los Certificados de Financiamiento de Transición”.

Vigencia

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador a los _____ .

INSTITUTO SALVADOREÑO DE PENSIONES
INSTITUTO SALVADOREÑO DE PENSIONES
INSTITUTO SALVADOREÑO DE PENSIONES